

Artículo treinta y tres.

Los Mandos de las regiones o zonas dispondrán de Cuarteles Generales, cuya organización responderá a las necesidades derivadas de las responsabilidades que les correspondan.

Artículo treinta y cuatro.

El Ministro de Defensa, oída la Junta de Jefes de Estado Mayor, podrá proponer al Gobierno el establecimiento de zonas de defensa bajo Mando Unificado.

TITULO V**Del servicio militar****Artículo treinta y cinco.**

Todos los españoles tienen el derecho y el deber de participar en la defensa de España, según lo establecido en el artículo treinta de la Constitución.

Artículo treinta y seis.

El servicio militar tendrá para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca.

La Ley establecerá la forma de participación de la mujer en la defensa nacional.

Artículo treinta y siete.

La Ley del Servicio Militar fijará y regulará las distintas causas de exención, y determinará la forma y condiciones para el cumplimiento del mismo con carácter tanto voluntario como obligatorio.

La Ley regulará la objeción de conciencia y los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria.

TITULO VI**De la Guardia Civil****Artículo treinta y ocho.**

En tiempo de paz, el Cuerpo de la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que por su naturaleza se le encomienden, y del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones relativas al orden y la seguridad pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento cuatro de la Constitución.

El Reglamento Orgánico del Cuerpo de la Guardia Civil será aprobado por el Gobierno a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y regulará, de acuerdo con la ley, su organización, funciones, armamento y el régimen de personal y de disciplina.

Artículo treinta y nueve.

En tiempo de guerra, y durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

TITULO VII**De la Jurisdicción Militar****Artículo cuarenta.**

Uno. La Justicia Militar se administrará en nombre del Rey en la forma que señale el Código de Justicia Militar y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento veintitrés de la Constitución.

Dos. La ley regula el ejercicio de la Jurisdicción Militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, bajo los principios de especialidad jurisdiccional, salvaguardando debidamente la unidad de Poder Judicial del Estado.

Tres. La Jurisdicción Militar conocerá, juzgará y ejecutará lo juzgado en los procedimientos que en la misma se sigan, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Militar.

Cuatro. El procedimiento penal militar establecerá la garantía de defensa. La apelación, casación o revisión de los fallos de los Jueces y Tribunales estarán regulados en el Código de Justicia Militar con las restricciones que para el estado de sitio o tiempo de guerra se determinen.

Cinco. La constitución, funcionamiento, gobierno y estatuto de la autoridad Judicial Militar; sus Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal Jurídico-Militar y el personal a ellos asignados, se regulará en la ley y en los reglamentos de su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno publicará el calendario de presentación a las Cortes Generales de los proyectos de ley que se determinan en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley, quedando facultado el Gobierno para publicar las correspondientes tablas derogatorias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

14756 LEY 35/1980, de 28 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos:

La necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda, cualquiera que fuera el ejército en que lucharon, hace que sea obligado establecer igual trato a aquellos ciudadanos que, habiendo quedado mutilados como consecuencia de la guerra civil mil novecientos treinta y seis mil novecientos treinta y nueve, no tuviesen aún suficientemente reconocidos sus justos derechos.

Con la restauración de la Monarquía Constitucional se inicia en España un proceso normativo que ha cristalizado en una serie de disposiciones de las que las más importantes son la Ley cuarenta y seis mil novecientos setenta y siete, de Amnistía; el Real Decreto seis mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, por el que se extiende ésta, al regular la situación de los militares profesionales que tomaron parte en la guerra civil, y la Ley cinco mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, sobre concesión de derechos a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la citada guerra.

En lo referente a los mutilados excombatientes de la zona republicana se concedieron unas primeras pensiones por el Decreto seiscientos setenta mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, que fue posteriormente mejorado por los Reales Decretos-leyes dados el veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, el cuarenta y tres mil novecientos setenta y ocho, por el que se reconocían pensiones a los excombatientes, y el cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho a los militares profesionales.

Todas estas disposiciones han supuesto adelantos notables hacia el objetivo de lograr una mayor igualdad en el régimen aplicable a los militares, combatientes, familiares y, en general, protagonistas o víctimas de uno u otro signo, pero aún quedaban algunas lagunas o imperfecciones que es conveniente corregir. En consecuencia, por la presente Ley se amplían los beneficios concedidos por los Reales Decretos-leyes cuarenta y tres mil novecientos setenta y ocho y cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho, y al hacerlo se ha considerado que era obligación inexcusable del legislador prestar atención a los legítimos derechos individuales de todos los ciudadanos, hombres o mujeres combatientes o civiles, que sufrieron mutilaciones como consecuencia de la guerra, y simultáneamente contemplar el interés de la sociedad global, el bien común de la misma, que exige recompensar especialmente al mutilado de guerra y a continuación al que lo fue por razón del servicio.

Por otra parte, resulta evidente que deben ser especialmente protegidos por el Estado aquellos mutilados que sufren mayores mutilaciones, o sea, los mutilados absolutos que no se pueden valer por sí mismos, sobre los permanentes, que padecen dificultades notorias para desarrollar la vida normal y éstos sobre los mutilados útiles que pueden desempeñar un trabajo en forma casi normal. Por ello, el legislador se ha esforzado en prestar especial atención a los mutilados absolutos y permanentes, y, al mismo tiempo, en lograr el máximo de ayudas económicas, sanitarias y asistenciales a todos los mutilados.

Artículo primero.

Tendrán derecho a disfrutar los beneficios que se establecen en la presente Ley los españoles excombatientes de la zona republicana que, formando parte de modo permanente o circunstancial de los ejércitos, Fuerzas de Orden Público de carácter y organización militar o colaborando con los mismos bajo las órdenes de sus mandos naturales, hayan sufrido lesiones corporales que afecten de modo permanente su integridad física o psíquica o padezcan inutilización de igual carácter debidas a enfermedades producidas o agravadas en la prestación de un servicio durante el período de tiempo com-

prendido entre el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, u originadas durante el cautiverio sufrido como consecuencia directa de acciones de guerra de dicho período.

Artículo segundo.

Son excombatientes mutilados de la zona republicana los siguientes: Los mutilados de guerra, los mutilados en acto de servicio y los inutilizados por razón del servicio.

Uno. Se considerarán mutilados de guerra los que sufrieron lesiones o mutilaciones permanentes en el desempeño de una misión de guerra en acción militar consecuencia del combate o en cautiverio sufrido como prisionero.

Dos. Se considerarán mutilados en acto de servicio los que padecieron lesiones o mutilaciones permanentes en accidente ocurrido durante la prestación de un servicio, con ocasión directa de él o a consecuencia de otras acciones específicas de la vida militar, sin que mediara, por su parte, dolo o culpa grave.

Tres. Se considerarán inutilizados por razón del servicio, los que por efecto de enfermedad producida o agravada a consecuencia de las situaciones o servicios referidos en los dos aspectos anteriores, queden inutilizados de modo permanente para cualquier actividad o su capacidad funcional para la vida normal y laboral resultare muy limitada, sin que les corresponda alguna de las clasificaciones anteriores.

Artículo tercero.

Uno. Los mutilados de guerra y en acto de servicio serán clasificados en absolutos, permanentes y útiles, según la gravedad de las lesiones y el modo que éstas afecten a su integridad física o psíquica, de acuerdo con la valoración de las mismas que figure en el cuadro de lesiones y enfermedades orgánicas y funcionales vigente en cada momento.

Dos. Se considerarán mutilados absolutos aquellos cuya gran mutilación les hubiere incapacitado de forma permanente y total para el ejercicio de cualquier actividad, de tal manera que precisen asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida o para su guarda o gobierno, y obtengan en consecuencia una puntuación superior a cien.

Tres. Se considerarán mutilados permanentes aquellos cuya mutilación les limite notablemente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación comprendida entre cuarenta y cinco y cien, ambos inclusive.

Cuatro. Se considerarán mutilados útiles aquellos cuya mutilación les haya limitado parcialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, obtengan una puntuación entre quince y cuarenta y cuatro, ambos inclusive.

Los mutilados absolutos y permanentes tendrán derecho a percibir una retribución básica, así como una pensión de mutilación en la forma que se determina en los artículos quinto, sexto y séptimo y causarán pensión a favor de sus familiares, conforme al texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, y sus disposiciones complementarias, sirviendo de base reguladora la retribución básica.

Los mutilados útiles tendrán derecho únicamente a la pensión de mutilación conforme a lo establecido en los artículos sexto y séptimo.

Artículo cuarto.

Los inutilizados por razón del servicio percibirán la misma retribución básica y causarán haberes pasivos en favor de sus derechohabientes en forma análoga a la señalada para los mutilados permanentes.

Artículo quinto.

La retribución básica a percibir por los mutilados absolutos y permanentes y por los inutilizados por razón del servicio será de trescientas cuarenta y cinco mil seiscientos pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de veintiocho mil ochocientas pesetas cada año.

Los militares profesionales acogidos a los beneficios del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, que fueran mutilados absolutos y permanentes, percibirán en concepto de retribución básica citada en el párrafo anterior, el ciento por ciento del sueldo del empleo que el Ministerio de Defensa les reconozca a los solos efectos económicos. Esta retribución en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo primero para los combatientes sin graduación y sustituirá a la pensión otorgada al amparo del Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, con la cual su percepción es incompatible.

Los militares profesionales citados en el párrafo anterior continuarán percibiendo, además, los devengos correspondientes a los trienios que el Ministerio de Defensa les hubiera concedido al aplicarles el Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo. Los excombatientes mutilados no acogidos al citado Real Decreto-ley, no tendrán derecho a trienios y percibirán en su lugar una remuneración sustitutoria por valor de diez mil pesetas mensuales y, con independencia de ésta, una cantidad suplementaria de cinco mil pesetas en compensación por retribuciones no percibidas en el pasado.

Ambas cantidades se harán efectivas en catorce mensualidades anuales.

En ningún caso las remuneraciones de los mutilados absolutos podrán ser inferiores a las que habría de corresponderles por aplicación de las normas sobre pensiones extraordinarias vigentes en cada momento.

Artículo sexto.

La pensión de mutilación para los mutilados de guerra no comprendidos en el ámbito del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho se establece en los siguientes porcentajes, sobre la base de ciento noventa y ocho mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas anuales a percibir durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta:

Mutilación de quince a veinticinco puntos, ambos inclusive, el diez por ciento.

Mutilación de veintiséis a cuarenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el veinticinco por ciento.

Mutilación de cuarenta y cinco a sesenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el veinte por ciento.

Mutilación de sesenta y cinco a setenta y cuatro puntos, ambos inclusive, el treinta por ciento.*

Mutilación de setenta y cinco a cien puntos, ambos inclusive, el cuarenta por ciento.

Mutilación de más de cien puntos, el ciento por ciento.

Para los militares profesionales acogidos al Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, los citados porcentajes se calcularán sobre la base del cien por cien del sueldo del empleo que se les reconozca de acuerdo con el vigente de mil novecientos setenta y siete, con los incrementos aplicables a estas pensiones por las leyes presupuestarias de cada Ejército. La citada base en ningún caso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo primero de este artículo para los combatientes sin graduación.

Las cantidades señaladas se distribuirán en doce períodos mensuales, percibiéndose, además, en julio y diciembre de cada año, con carácter extraordinario, otra mensualidad equivalente siempre que el beneficiario sólo perciba pensión de mutilación.

Artículo séptimo.

Los mutilados en acto de servicio disfrutarán de la pensión de mutilación equivalente al noventa por ciento de la asignada en el artículo anterior a los mutilados de guerra.

Artículo octavo.

Los mutilados de guerra disfrutarán de las prerrogativas de carácter honorífico que señale el Reglamento que desarrolle la presente Ley, y serán, asimismo, admitidos con carácter preferente en centros de reeducación y rehabilitación física, cultural y profesional, centros asistenciales y residencias dependientes de la Administración Pública o las del sector privado con las que, al efecto, establezca concierto la Administración del Estado.

Artículo noveno.

Los mutilados absolutos y permanentes, así como los inutilizados por razón del Servicio, podrán integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social, garantizándoseles la asistencia protésica, así como la reeducación y rehabilitación psíquica y física en centros asistenciales y residencias dependientes de la Seguridad Social.

Artículo diez.

Las pensiones que disfruten los mutilados que se hubieran acogido al sistema establecido en los Reales Decretos-leyes cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho y cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, serán revisadas de oficio, por los servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Los que hubieran sido calificados por Tribunal Médico competente, conforme a lo establecido en los Reales Decretos-leyes cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho y cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, no deberán ser objeto de nuevo examen médico.

Artículo once.

Las pensiones reconocidas al amparo de esta Ley serán compatibles con cualesquiera otros haberes del Estado y demás entes territoriales, de la Seguridad Social o de otros entes públicos que tengan su fundamento en causas distintas.

Quedan exceptuadas de la compatibilidad las pagas extraordinarias.

No podrán simultanearse los beneficios que se reconocen en la presente Ley por razón de mutilación adquirida durante la guerra mil novecientos treinta y seis-mil novecientos treinta y nueve, con los establecidos por la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis o por las disposiciones similares vigentes.

Artículo doce.

Las pensiones establecidas en la presente Ley tienen carácter vitalicio y no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento.

Artículo trece.

Cuando en un mismo mutilado concurren lesiones de guerra y en acto de servicio, cualquiera que sea la importancia relativa de las mismas, la calificación será siempre la de mutilado de guerra, y su puntuación la resultante de la aplicación del cuadro de lesiones a sus diversas mutilaciones.

Artículo catorce.

Los derechos que se reconocen en la presente Ley y que no hayan sido solicitados al amparo de las disposiciones hasta ahora vigentes, deberán solicitarse antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado los beneficios que se conceden no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de la presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo quince.

Las calificaciones de los mutilados podrán ser revisadas a petición del interesado por posterior agravación de su lesión o superior valoración del cuadro de lesiones, en la forma que establezca el Reglamento que desarrolle la presente Ley. En el caso de agravación de las lesiones, los beneficios inherentes al cambio de clasificación que pudieran corresponder surtirán efecto desde el momento de la petición del interesado, siempre que sea favorable el dictamen emitido por el Tribunal Médico competente.

Artículo dieciséis.

Los mutilados útiles cuya puntuación esté comprendida entre veintiséis y cuarenta y cuatro, ambos inclusive, que se hallaren en situación de pobreza legal y no pudieran desempeñar ningún trabajo adecuado a sus conocimientos profesionales, ni de carácter subalterno, podrán acogerse al régimen previsto para los mutilados permanentes previo expediente justificativo y, de ser equiparados a los permanentes, les corresponderá como pensión de mutilación el diez por ciento de la base establecida en el artículo sexto.

Quedan excluidos los mutilados acogidos al Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo.

Artículo diecisiete.

Las retribuciones básicas y las remuneraciones sustitutorias y compensatorias, las pensiones de mutilación y las pensiones que se causen en favor de las familias obtendrán los aumentos que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado para la actualización de los respectivos conceptos y en cuantía análoga a los que se produzcan para los funcionarios.

Artículo dieciocho.

Será competencia del Ministerio de Hacienda el otorgamiento de las clasificaciones señaladas en la presente disposición, así como el pago mensual de los beneficios económicos reconocidos en la misma.

Los servicios del Ministerio de Hacienda, previa presentación de los títulos de beneficiarios procederán a practicar las correspondientes altas en nómina una vez recibida la correspondiente orden de pago.

Artículo diecinueve.

Los beneficios económicos que se reconozcan se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Los que hubieran podido ser clasificados como mutilados absolutos, permanentes o inutilizados por razón de servicio, y hubieran fallecido antes de la entrada en vigor de esta Ley, causarán en favor de sus derechohabientes los derechos pasivos que se señalan en los artículos tercero y cuarto, si estos últimos reunieran las condiciones legales establecidas por el texto refundido de la legislación de derechos pasivos.

Los que se consideren con derecho a lo establecido en el apartado anterior deberán probarlo acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. Reglamentariamente se determinará la forma de acreditar el derecho y el modo de valoración de las pruebas aportadas.

A los beneficiarios de esta clase de pensiones les será de aplicación lo establecido en el artículo once de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Aquellos mutilados que tuvieran la nacionalidad española durante la Guerra Civil, y que posteriormente la hubieran perdido, salvo que dicha pérdida se produzca tras la entrada en vigor de esta Ley, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Los excombatientes de la zona republicana que resultaron mutilados en acción de guerra o como consecuencia de la misma y que hubieran percibido en su día pensión de mutilación concedida por el Gobierno de la República, serán rehabilitados en dichas pensiones en los términos de la presente Ley, previa solicitud acompañada de los documentos justificativos, que cursarán al Ministerio de Hacienda. Los efectos económicos de esta rehabilitación se computarán desde la fecha que esta Ley establece.

A estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo once de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Los excombatientes de la Guerra Civil, los mutilados absolutos y permanentes y los inutilizados en acto de servicio por lesiones originadas en dicha Guerra, sometidos a la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, que percibieran una retribución inferior a la que les correspondería si se les aplicara la presente Ley, tendrán derecho a una compensación igual a la diferencia mientras ésta exista.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las solicitudes de pensión formuladas al amparo del Real Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho y Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se tramitarán y resolverán con sujeción a lo en ellas establecido teniendo, en consecuencia, los mismos efectos económicos que en dichas disposiciones se regulaban, y las peticiones en que recaiga acuerdo de reconocimiento de pensión se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley desde la fecha en que la misma cause efectos económicos, de acuerdo con el artículo diez.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los Ministerios de Defensa e Interior finalizarán la resolución de los expedientes que estén en trámite ante los mismos, en la fecha de aprobación de esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho y cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho.

A partir de primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, la totalidad de expedientes serán resueltos por los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo que establece la disposición final primera de esta Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Ministerio de Hacienda introducirá en su plantilla orgánica las modificaciones que resulten adecuadas y creará las Unidades necesarias para una eficaz y rápida aplicación de las normas de esta Ley.

Asimismo, realizará los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes a las atenciones que en esta Ley se establecen.

Igualmente dictará, en el plazo máximo de cuatro meses, las normas reglamentarias y de procedimiento para la correcta ejecución y aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, regulará en el plazo máximo de cuatro meses el derecho al que se refiere el artículo noveno de la Ley. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social formará, a requerimiento del Ministerio de Hacienda, los Tribunales médicos encargados de aplicar el cuadro de calificaciones, vigente en cada momento, y que será el mismo que el utilizado para la aplicación de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Para lo no dispuesto expresamente en esta Ley será de aplicación con carácter supletorio la legislación general sobre Derechos Pasivos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en cuanto se opongan a la presente Ley las siguientes normas:

El Real Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

El Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintiuno de diciembre.

El Real Decreto-ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre y cuantas otras disposiciones contradigan esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14757 LEY 38/1980, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por importe de 300.000.000 de pesetas para atender obligaciones de funcionamiento del Parque de Automóviles de la Guardia Civil en 1978-79.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se convalidan como obligaciones legales las contraídas con exceso de los créditos autorizados.

Artículo segundo

Se concede un suplemento de crédito, por un importe de trescientos millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero cinco, «Dirección General de la Guardia Civil»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto doscientos cincuenta y tres, «Servicio de Automovilismo».

Artículo tercero

El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14758 LEY 37/1980, de 1 de julio, sobre concesión de un suplemento de crédito por un importe de 8.139.000.000 de pesetas como subvención compensadora del déficit de explotación de RENFE en el ejercicio de 1979.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero

Se concede un suplemento de crédito por un importe de ocho mil ciento treinta y nueve millones de pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; Servicio cero nueve, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; artículo cuarenta y cinco, «A. Empresas y Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial o financiero»; concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «Subvención compensadora del déficit de explotación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; subconcepto uno, «Déficit imputable a la Gestión Ordinaria mil novecientos setenta y nueve».

Artículo segundo

La financiación del crédito suplementario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

14759 REAL DECRETO 1373/1980, de 13 de junio, de creación de Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales y delimitación de su ámbito espacial.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, de medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, autorizó al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para crear, dentro de la demarcación territorial de cada Delegación de Hacienda o para los municipios capitales de provincia o de más de cien mil habitantes, un «Consorcio para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales».

El Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, señala las competencias, funciones y estructura de los citados Consorcios como órganos de la Administración Tributaria a través de los cuales se instrumenta la colaboración por parte de las Corporaciones Locales con el Estado en la gestión de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana. El ejercicio de tales competencias y funciones exige señalar los Consorcios que han de constituirse, así como delimitar la demarcación territorial a que se extiende su respectivo ámbito de actuación.

En la creación de los Consorcios y en la designación de su ámbito espacial se han tenido en cuenta factores que, como población de hecho, número de municipios, cifras de recaudación, la disponibilidad de medios personales y materiales, justifican la adecuación de la estructura orgánica de la Administración Tributaria a la realidad social y económica sobre la que ha de operar.

Aprobado el Estatuto de Autonomía para el País Vasco por Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, e iniciadas ya las negociaciones encaminadas a la elaboración del proyecto de Ley de Concierto Económico que ha de someterse en su día a la aprobación de las Cortes Generales, tal como previene el artículo cuarenta y uno punto dos, al, del referido Estatuto, se hace aconsejable no crear Consorcios en los territorios históricos a la espera de lo que, al respecto, señale la citada Ley de Concierto Económico en su momento.

Por el contrario, en Cataluña, vigente ya el Estatuto de Autonomía, sancionado por Ley Orgánica cuatro mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, cuyo artículo cuarenta y ocho punto dos, párrafo segundo, prevé que mediante Ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, Generalidad y Estado para la gestión, recaudación e inspección de aquellos tributos que se determinen, es conveniente la creación de Consorcios, si bien con carácter provisional hasta que se apruebe la mencionada Ley del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del citado Estatuto de Autonomía.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, de medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales, a propuesta del Ministro de Hacienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el ámbito espacial que se indica se crean los siguientes «Consorcios para la gestión e inspección de las Contribuciones Territoriales»:

a) En Madrid, capital; Sevilla, capital, y Valencia, capital; cuyo ámbito territorial se circunscribe al de sus municipios respectivos.

b) En las provincias de Madrid, Sevilla y Valencia, cuyo ámbito territorial será el de la respectiva provincia, excluido el municipio de la capital.

c) En las demás provincias, excepto en las de Cataluña, a las que se refiere el artículo siguiente, y en las del País Vasco, cuyo